



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION

Purificación, veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia : Acción Popular
Demandante : José Ever Avilés Méndez.
Demandado : Celsia S.A. ESP.
Radicación : Número 73-585-31-12-001-2024-00007-00.

Al resolver sobre la admisión de la demanda, observa el Juzgado que presenta una falencia que se debe subsanar, en razón a lo siguiente:

1°. El señor JOSE EVER AVILES MENDEZ, formula ACCION POPULAR contra la empresa CELSIA S.A., en busca de la protección de unos derechos colectivos que considera le vienen siendo transgredidos por la entidad demandada.

2°. De conformidad con lo prescrito en el artículo 6°, inciso quinto de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y el secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

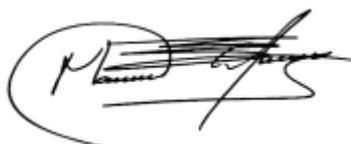
En el sub lite, el accionante omitió dar cumplimiento a esta exigencia teniendo en cuenta que con la demanda no se solicitan medidas cautelares, por lo que, con observancia en dicha norma, ha debido, simultáneamente con la presentación de la demanda ante este Despacho, enviarle por medio electrónico o físico la copia del libelo y de sus anexos a la empresa demandada y, como así se hizo, o por lo menos, no se probó, se debe inadmitir la demanda para tal efecto.

3°. Ha de tenerse en cuenta que según el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, *el trámite de las acciones reguladas en esa ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia y, que se aplicarán los principios del Código de Procedimiento Civil (sic), cuando estos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.*

De igual manera hay que precisar que en virtud de la vigencia de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, la normatividad contenida en el Código de Procedimiento Civil, actualmente corresponde al Código General del Proceso, estatuto que es el aplicable en estos momentos.

4°. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la ACCIÓN POPULAR de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el demandante la subsane teniendo en cuenta las observaciones hechas anteriormente.

NOTIFIQUESE.



MARIO ALBERTO GALVEZ MONTOYA
Juez